



RESOLUCION N. 04090

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y dando alcance a los Radicados SDA Nos. 2012ER149811 del 06 de diciembre de 2012 y 2012ER153126 del 12 de diciembre de 2012, se llevó a cabo Visita Técnica de Inspección el 20 de diciembre de 2012, al **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55-38 de la Localidad de Suba, emitiendo el Concepto Técnico No. 01971 del 16 de abril de 2013, en el cual se concluyó la Entidad sobrepaso los niveles máximos permitidos en **73,9dB(A) en Horario Diurno, siendo su predio generador Zona de Equipamientos Deportivos y Recreativos, Sector (16) El Prado, Subsector de Uso Único y, el Suelo de los predios afectados Zona Residencial Neta, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado,** en donde la Entidad lo Requirió por medio del Radicado SDA No. 2013EE046309 del 25 de abril de 2013, para que pudiera dar cabal cumplimiento a las normas ambientales sobre ruido vigentes.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en virtud de ejecutar el Plan de Recuperación Auditiva definido en la Resolución 6919 de 2010, realizo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 14 de julio de 2013 a las instalaciones del **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55 - 38 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Dirigido por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, y/o quien haga sus veces, para establecer el cumplimiento



legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 06523 del 15 de septiembre de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del club y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada en uno de los eventos del **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **62.1 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de uso **RESIDENCIAL** los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

9.2 Consideraciones finales

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se sobrepasa 7.1 dB(A) de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestia y perturbaciones a la comunidad y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido “cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídica y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- **El CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, ubicado en la nomenclatura Avenida Calle 138 No. 55 – 38, no cuenta con medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, de tal forma que en las condiciones actuales, se ocasiona una afectación ambiental por contaminación auditiva sobre los transeúntes y vecinos del sector.
- **El CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES** presenta una Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) catalogada como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.
- **El CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente en el horario nocturno para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

(…)”

III. DEL AUTO DE INICIO

2



Que mediante el Auto No. 03498 del 17 de diciembre de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se inició el Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra del **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55 - 38 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Dirigido por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, y/o quien haga sus veces.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2014EE005368 del 14 de enero de 2014 y Notificado Personalmente al señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, en calidad de representante legal del **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, el día 27 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria del día 30 de diciembre de 2013.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló al **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55 - 38 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, cuya representación legal es oficiada por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, los siguientes cargos a título de Dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

“(…)

***Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

(…)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente al señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, en calidad de representante legal del **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, el día 27 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 28 de noviembre del mismo año

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014, el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696,



en calidad de representante legal del **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, en calidad de Representante Legal del **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55 - 38 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, **Presentó Escrito de Descargos, mediante el Radicado SDA No. 2014ER208274 del 12 de diciembre de 2014, en contra del Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014.**

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo se expidió el Auto No. 03594 del 25 de septiembre de 2015, mediante el cual se dispuso a Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como pruebas todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2013-2442**.

Que el Auto No. 03594 del 25 de septiembre de 2015 fue Notificado Personalmente el día 26 de noviembre de 2015, al señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, en calidad de Representante Legal del **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, teniendo en cuenta lo anterior, el precitado acto administrativo quedo debidamente ejecutoriado el día 14 de diciembre de 2015.

Que para la fecha en la cual se adelantó la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 14 de julio de 2013, el club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, se encontraba representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696 y su ubicación era la Avenida Calle 138 No. 55-38 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., tal y como reposa en los documentos que se encuentran en el expediente **SDA-08-2013-2442**, por lo que la notificación de esta resolución se hará a la dirección antes citada.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES



Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental,



teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en toda su integridad y conservando su mismo contenido, en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el “**Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.*

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece: “*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas...*”, por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.



Que, a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya Infracción se le atribuye al club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, y/o quien haga sus veces, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido específicamente lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.



Que, con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, y/o quien haga sus veces, frente a los Cargos Imputados de la siguiente manera:

❖ **Respecto al Cargo Primero del Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014, el cual estableció:**

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de. Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.”

El artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)"

Que a través del Concepto Técnico No. 06523 del 15 de septiembre de 2013, se logró determinar que el **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, y/o quien haga sus veces, ubicado en Avenida Calle 138 No. 55-38 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, genero emisión de ruido en **62,1dB(A) en Horario Nocturno, sobrepasando en 7,1d B(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial Neta, en donde los estándares máximos permitidos no pueden superar más de 55d B(A) en Horario Nocturno,** lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., según lo dispone el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 y el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que en virtud de lo anterior, y con base en el Concepto Técnico No. 06523 del 15 de septiembre de 2013, se arriba a la conclusión de que el Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, y/o quien haga sus veces, se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental,



tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual señala los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las Zonas, Horarios, Sectores y de acuerdo al Tipo de Actividades Comerciales y de Servicios que pueda desarrollar el establecimiento; por lo tanto, el establecimiento en mención se encuentra en una **Zona de Uso Residencial Neta predio afectado, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, lo que conlleva a concluir que **el Cargo Primero Formulado en el Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014, está llamado a Prosperar.**

❖ **Respecto al Cargo Segundo del Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014, el cual estableció:**

“Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

El artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece lo siguiente:

*“Artículo 45. - Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.
(...)”*

Que de acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente **SDA-08-2013-2442**, en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el 14 de septiembre de 2013, practicada con el fin de realizar las mediciones de los decibeles generados en el Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, y/o quien haga sus veces, los niveles de presión sonora producidos por un Sistema de Amplificación de Sonido utilizados en la citada institución sobrepasando los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006 y, al sobrepasar dichos límites máximos permitidos por la Ley para emisión de ruido, se vulneró lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que a través del Concepto Técnico No. 06523 del 15 de septiembre de 2013, se logró determinar que la emisión de ruido generada en el Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, producida por un Sistema de Amplificación de Sonido, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial Neta (predio receptor)**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **62,1dB(A) en Horario Nocturno**; elementos que estaban bajo el cuidado y responsabilidad del propietario del establecimiento comercial mencionado anteriormente, y por

10



ende, éste tenía bajo su obligación el no permitir que se emitieran sonidos que traspasaran los límites de una propiedad con su actividad, y que superen el máximo permitido por lo cual, la hace responsable por infringir la norma en comento; por lo tanto **el Cargo Segundo Formulado en el Auto No. 003132 del 06 de junio de 2014, está llamado a prosperar.**

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido es el Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, y/o quien haga sus veces, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948, conforme a los Cargos Primero y Segundo Formulados al infractor mediante el Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, **en el Horario Nocturno para una Zona de Uso Residencial Neta (predio receptor), Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, los Cargos Primero y Segundo Atribuidos al infractor mediante el Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014, **Prosperaron.**

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Negrillas fuera del texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".

(Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, y/o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55-38 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Formulados mediante el Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido

12



el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VIII. DESCARGOS PRESENTADOS

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al



caso, preservando las garantías que protegen al Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, y/o quien haga sus veces, quien Presentó Escrito de Descargos y Solicito Pruebas mediante el Radicado SDA No. 2014ER208274 del 12 de diciembre de 2014, en contra del Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014, está en la obligación de Imponer la Sanción Respectiva.

IX. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. 03594 del 25 de septiembre de 2015, se Ordenó la Apertura de la Etapa Probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55-38 de Localidad de Suba de esta Ciudad, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, incorporando como prueba todos los documentos obrantes dentro de las diligencias administrativas **SDA-08-2013-2442**, entre ellos: Los Radicados Nos. 2012ER149811 del 06 de diciembre de 2012, 2013ER030358 del 18 de marzo de 2013 y 2013ER075330 del 25 de junio de 2013; el Concepto Técnico No. 01971 del 16 de abril de 2013 con sus respectivos anexos y el Concepto Técnico No. 06523 del 15 de septiembre de 2013 con sus respectivos anexos, por ser conducentes, pertinentes y útiles al esclarecimiento de los hechos y, se negó las pruebas solicitadas y que se anexan en el Radicado SDA No. 2014ER208274 del 12 de diciembre de 2014, de conformidad con lo considerado en el mismo acto administrativo mencionado.

X. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2013-2442**, se considera que el Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55-38 de Localidad de Suba de esta Ciudad, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, el cual infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conforme a los Cargos Primero y Segundo Formulados mediante el Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente al Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, de los Cargos Primero y Segundo Formulados a Título de Dolo, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:



Que revisado el riesgo por afectación por el componente social, se tiene que el haber superado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en más de **55dB(A) en Horario Nocturno**, pudo alterar la salud de la población, afectar el equilibrio de ecosistemas y lesionar el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente, igualmente problemas en la calidad de vida y en la salud de los vecinos, en donde la valoración y ponderación según la matriz de importancia de afectación de los bienes de protección identificados en el Informe Técnico de Criterios No. 02975 del 08 de noviembre de 2018, se estableció la importancia de la valoración de la afectación en treinta (30) y la magnitud potencial de la afectación en cincuenta (50) clasificada como Moderada.

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **RIESGO** al bien de protección recurso aire, por la generación ruido con la utilización de un Sistema de Amplificación de Sonido, en el Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55-38 de Localidad de Suba de esta Ciudad, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de **62,1dB(A) en Horario Nocturno**, superando los límites permitidos en **7,1dB(A)**, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de **55dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial Neta (predio receptor)**, se deben revisar las circunstancia de atenuantes y agravantes.

Que en virtud de las circunstancias de atenuantes y agravantes, los cuales son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6 y 7, se consideró que el infractor cuenta con dos articulados infringidos de acuerdo los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2442**; los cuales son el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, lo cual se pudo determinar en el Informe Técnico de Criterios No. 02975 del 08 de noviembre de 2018, en virtud de que el establecimiento se encuentra en una **Zona de Uso Residencial Neta (predio receptor), Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, que por motivos de competencia no podría emitir ruido ni funcionar sin implementar los sistemas de insonorización para estos predios receptores aledaños en ese sector, horario y zona, de lo cual se le comunicara al Alcalde Local de Suba para lo de su competencia. Por lo tanto, no se tuvieron circunstancias de agravantes y atenuantes.

XI. SANCIÓN A IMPONER

Que las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

15



Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Corporación.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Que por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.



SANCIÓN PRINCIPAL - APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. DEL DECRETO 1076 DE 2015

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se debe imponer como sanción accesoria el de Multa, ya que fueron evaluados los criterios de Riesgo de afectación, circunstancias de agravantes y atenuantes y capacidad socio económica del Infractor, en este caso del Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55-38 de Localidad de Suba de esta Ciudad, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, según el Informe Técnico de Criterios No. 02975 del 08 de noviembre de 2018.

XII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió el Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55-38 de Localidad de Suba de esta Ciudad, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 02975 del 08 de noviembre de 2018, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

“Artículo 4. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*



En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

Que, en cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 02975 del 08 de noviembre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

"(...)

Artículo 4.- Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(r * A) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 02975 del 08 de noviembre de 2018, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la



infracción investigada en contra del Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, así:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/R)	\$172.341.985
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1
Multa	\$172.341.985

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$172.341.985) * (1+0) + 0] 1$$

$$\text{Multa} = \$172.341.985$$

Multa cargo primero y cargo segundo= (\$172.341.985) Ciento setenta y dos millones trescientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos moneda corriente.

(…)”

Que, así las cosas, resulta procedente imponer al Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$172.341.985, 00)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** al Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la



Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

XIII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XIV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibidem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la



Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, al Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55-38 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de los Cargos Primero y Segundo Formulados mediante el Auto No. 03132 del 06 de junio de 2014, por infringir el artículo 9 de la Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial Neta (predio receptor) en un Horario Nocturno, mediante el empleo de un Sistema de Amplificación de Sonido, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal al Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55-38 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$172.341.985, 00).

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el

21



Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2013-2442**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 02975 del 08 de noviembre de 2018, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55-38 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 02975 del 08 de noviembre de 2018, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2442**, perteneciente al Club **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificado con el NIT. 860025195-6, representado legalmente por el señor **JOHN FREDY ORDOÑEZ GONZALES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.548.696, o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 55-38 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, agotadas todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009



ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Suba, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA

C.C: 11798765

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180884 DE 2018

FECHA
EJECUCION:

25/09/2018

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION:

12/12/2018

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

17/12/2018

Expediente No. SDA-08-2013-2442